

Almudo En esta villa a cararia a 10 de Oct. del año del
setto noviesimo en sus salvas capitulos los de el
Ayuntamiento consisten de la misma J. suscritor
por un el señor de la corte de el Rey de el
D. a. Inno. nro. n.º 11. y guardaron enterados.

Y de una N. orden de 17 de Mayo ult.
comunicada por el Sr. Excmo. Sr. D. de la Prov. en
titular de 30 del mismo, inserta en el Boletín
of. de 3. del cor. n.º 15, por lo cual se ha
servido con mandos de a adelante no se de
Paraposte p.ª fuerad de la Península a ningún
joban de, hallándose en la edad de 16 años hasta
25, no alguno de sus sucesores de la sucesión por-
tion. Sin al efecto todo en la edad expresada
de intente a su cargo de la Península procurrará
una fianza otorgada por medio de escrit.ª publica,
la cual deberá ser aprobada por el Alc.º del Pueblo
requirido, después de dar por escrito a los padres, pa-
rientes o tutores de los mozo de la misma edad
de el interesado y de otros tres de la inmediata, cuya
fianza servirá en su caso para los tiempos de
un sustituto en el modo y forma de lo que se halla
establecido; y el Ayuntamiento acordó su observancia
en la parte de la misma; quedando inserta
de lo demás de lo mismo el citado Boletín y el
de 5. del cor. n.º 16.

Y de una N. orden de 22. Mayo pp. en
comunicada por el Sr. Intend. en titular de 3.

